

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/84/2016.

ACTORES: DANIEL CARRERA
FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de febrero de
dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/84/2016, promovido por Daniel Carrera Figueroa, quien se ostenta como candidato electo, al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó de válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que

obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/0389/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informará con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Asamblea electiva de trece de noviembre de dos mil dieciséis. Con fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión

especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escritor inicial de demanda. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el actor Daniel Carrera Figueroa, presentó en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-323/2016, donde declaró válidamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

2.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/84/2016 y, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, Miguel Ángel Carballido

Díaz, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/84/2016 y ordenó a la autoridad responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado, así mismo se le requirió copia certificada de las tres actas de asamblea de la comunidad San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

4.- Cumplimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado. Por auto de veintiuno de febrero del presente año, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede.

5. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veintiuno de febrero del año en curso, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/84/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la

autoridad responsable el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Así mismo, el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal Electoral, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; por lo tanto, resulta evidente la presentación oportuna dentro de los cuatro días.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma del recurrente; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos reclamados y la autoridad que los emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el dictamen y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Daniel Carrera Figueroa, quien se ostenta como candidato electo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. En el Juicio promovido por Daniel Carrera Figueroa, quien se ostenta como candidato electo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca; se apersonó como tercero interesado Lucio Carrera Gamboa, ostentándose como Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumplen con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal legalmente electo del Municipio de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, puesto que la pretensión de este, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó de válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores

Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.

El recurrente impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; los siguientes actos:

- a) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- b) La constancia de elección del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- c) La declaración de validez de la elección, del Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca.
- d) El otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la constancia de asignación de concejales que realizó el Consejo General.

En ese sentido, **la pretensión** de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores

Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda, presentada por el actor, donde alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. La ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por validar una acta de asamblea que nunca se llevó a cabo, violando los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, principios rectores en materia electoral; en virtud de los siguientes hechos:
 - 1.1.- La fracción V, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que el Instituto recibió documentos diversos por persona distinta a la Autoridad Municipal y que denominó sin criterio alguno primera asamblea de elección.
 - 1.2.- La fracción VI, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que se alude a una acta de asamblea que no existe, y el encargarlo de remitirla fue una persona que usurpo el cargo de presidente municipal.
 - 1.3.- La fracción VII, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que el Instituto a la acta de recibió donde ganó el recurrente, denominó segunda asamblea, y únicamente se realizó una asamblea, presidida por el Agente municipal Sabino Guerrero Carrera y demás cabildo, además de que es materialmente imposible que exista concurrencia similar en dos lugares, en ese sentido, la única asamblea legalmente realizada

y la única acta válida y existente es la presentada por el presidente municipal Sabino Guerrero Carrera.

1.4.- La fracción VIII, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que el acta de asamblea donde obtuvo el triunfo el recurrente, es mal llamada segunda asamblea, sino por el contrario es la única acta de asamblea que existe,

1-5.- La fracción IX, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que el acta de asamblea que validó el Instituto es ilegal, violentando el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

1.6.- La fracción X, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, en virtud, de que solamente existió una asamblea de elección, por lo que es imposible que exista una continuación de una asamblea el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuando la primera y única asamblea se inició y clausuró el día 13 de noviembre de 2016.

1.7.- La fracción XII, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, porque el Instituto recibió documentos de dos actas de asamblea, y válida una acta que no es la que presentó el Presidente Municipal de San Pedro Ocopetatlillo, Sabino Guerrero Carrera.

1.8.- El considerando 3, inciso a) y b) del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que quien resultó ganador fue el suscrito, y todo esto se acredita con boletas, relación de firmas, copias de acta de nacimiento, copias de credenciales de elector, constancias de origen y vecindad.

Existiendo una evidente violación al derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, el derecho a la autodeterminación, ya que se validó un acta que nunca existió, violentando además el derecho a la mujer, ya que en la asamblea donde el suscrito ganó, la integración de cabildo es por seis mujeres.

1.9.- El considerando 4, del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, es causa de agravios, ya que afirma que se realizaron dos asambleas, por lo que es humanamente imposible que se hayan

celebrado dos asambleas, ya las personas no tienen el don de la ubicuidad.

Además de que el municipio de San Pedro Ocopetatillo no pertenece al Distrito Judicial de Ejutla de Crespo, así mismo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es discursivo en cuanto al derecho de votar y las condiciones de igualdad y universalidad, ya que no hace una aplicación real del derecho.

2. La ilegal expedición de las constancias de mayoría y validez.
3. La violación al derecho de ser votado consagrado en el artículo 2 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo. En cuanto a los agravios que hacen valer los recurrentes, consistentes en:

1. La ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por validar una

acta de asamblea que nunca se llevó a cabo, violando los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, principios rectores en materia electoral.

2. La ilegal expedición de las constancias de mayoría y validez.
3. La violación al derecho de ser votado consagrado en el artículo 2 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional procede al estudio de tales conceptos de agravios, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos al hecho de que existen dos actas de asamblea y una de ellas es ilegal; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

De las constancias que integran el expediente, tenemos las dos actas de asamblea, que a letra se transcriben:

PRIMER ACTA DE ASAMBLEA.

“ACTA DE ASAMBLEA PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE LAS AUTORIDADES EN SAN PEDRO OCOPETATILLO, TEOTITLAN, OAXACA, TRIENIO 2017-2019.

En el municipio de san pedro Ocopetatillo, perteneciente al distrito de Teotitlán, Oaxaca, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, dándose cita todos los ciudadanos en la cancha municipal de esta ciudad, misma que se encuentra a un costado del palacio municipal, una vez reunidos la mayoría de los ciudadanos, siendo las once de la mañana se da inicio con la asamblea señalada para esta fecha, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, iniciando con la

nombración de la mesa de los debates quedando integrada por: ALFREDO CATANEO ROMERO (PRESIDENTE), FIDENCIO FLORES MEDRANO (SECRETARIO), ROBERTO CARRERA FIGUEROA (VOCAL 1), Y SILVERIO CATANEO FIGUEROA (VOCAL 2), mismo a quienes la asamblea acepta como sus representantes de este acto por unanimidad de votos. Así las cosas, se hace constar la presencia de las autoridades municipales Vigentes SABINO GUERRERO CABRERA (PRESIDENTE MUNICIPAL), FÉLIX ZÚÑIGA BALLESTEROS (SINDICO) GERÓNIMO ÁLVAREZ GARMENDIA (REGIDOR DE HACIENDA), ÁNGEL GÓMEZ CERQUEDA (REGIDOR DE OBRAS), ARTURO CARRERA GAMBOA (REGIDOR DE EDUCACION), MODESTO ÁLVAREZ RODRIGUEZ (REGIDOR DE SALUD), IGNACIO VÁZQUEZ CALVO (REGIDOR DE AGUA POTABLE), FRANCISCO FLORES HERNÁNDEZ (REGIDOR DE ECOLOGIA) Y VIRGINIO FLORES PALACIO (ALCALDE MUNICIPAL). Acto seguido se somete a consideración de la Asamblea en el siguiente: **ORDEN DEL DÍA – 1.-** Entrega de boletas de Votación.- **2.-** Designación de la forma de elección --**3.-**Propuesta de candidatos. -**4.-** Votación. -**5.-** Nombramientos de las Nuevas autoridades electas. -**6.-** Firma de conformidad de la asamblea por parte de los asistentes. -**7.-** Generales. **8.-** clausura.

PUNTO UNO. - En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, la autoridad municipal representada en este acto por el Presidente Municipal, hace entrega de los asistentes de las BOLETAS que servirán como medios de emisión del voto a cada uno de los ciudadanos, por lo que cada uno de los asistentes recibe su BOLETA correspondientes. –

PUNTO DOS.- La asamblea propone que la forma de elección sea por TERNA Y/O DIRECTA, por lo que se somete a votación de los asistentes quienes al levantar la mano deciden por unanimidad de votos que la elección sea por TERNA y mediante entrega de BOLETAS I(que previamente fueron otorgadas a los asistentes), estando conformes todos los asistentes se prosigue con la asamblea.- **PUNTO TRES.-** La asamblea propone a los siguientes candidatos 1.- CARLOS MEJIA CARRERA 2.- DANIEL CARRERA FIGUEROA 3.- LUCIO CARRERA GAMBOA. **PUNTO CUATRO.-** Se somete a votación con los ciudadanos obteniéndose los siguientes resultados: CARLOS MEJIA CARRERA, quien obtiene 1 (un voto) 2.- DANIEL CARRERA FIGUEROA, quien obtiene 144 (ciento cuarenta y cuatro votos) 3.- LUCIO CARRERA GAMBOA quien obtiene 240 (doscientos cuarenta votos).

PUNTO CINCO. - Se presenta como nuevo presidente Municipal al C. LUCIO CARRERA GAMBOA quien resultó ganador en la elección con un total de doscientos setenta votos de los cuales doscientos cuarenta son respaldados con boletas y treinta votos más sin respaldo de boletas únicamente se hace constar la firma y copia de credencial a favor del candidato, dejando pendiente la elección y nombramiento de las demás autoridades faltante, para una próxima asamblea a realizar, y en la fecha que designe la mesa de debates y autoridades municipales.- **PUNTO SEIS.-** Los asistentes a esta asamblea firman de conformidad la presente acta, por lo que se agregan mediante hojas anexas el nombre y firma de cada uno de ellos, por así ser la voluntad de los presentes.- **PUNTO SIETE.-** se hace mención que el presidente municipal SABINO GUERRERO CABRERA, se retira de esta asamblea negándose a la firma de la presente acta, por respaldar al grupo minoritario del C. DANIEL CARRERA FIGUEROA, por lo que esta asamblea a fin de no vulnerar los derechos de los presentes y salvaguardando la integridad de cada uno de sus habitantes, decide entablar un receso mismo que con fecha posterior se continuara con los demás nombramientos de las autoridades faltantes, hechos que se ponen de conocimiento a los presentes quienes externan su más amplio consentimiento con el mismo. **PUNTO OCHO.-** Se da por recesada la presente asamblea siendo las 16:00 horas (cuatro de la tarde) del mismo día de su inicio, respetando todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados hasta este momento.

Sin otro asunto que tratar, toda vez que los ciudadanos se sienten conformes con la presente elección, y con sus acuerdos aquí tomado por lo que se toma un receso para continuarla con fechas posteriores, firmando de conformidad alcancen y margen de la presente que los que en ella intervinieron y agregándosele placas fotográficas para que conste.

----- **DAMOS FE** -----

MESA DE LOS DEBATES

ALFREDO CATANEO ROMERO
(PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA)

FIDENCIO FLORES MEDRANO
(SECRETARIO DE LA ASAMBLEA)

ROBERTO CARRERA FIGUEROA
(VOCAL 2 DE LA ASAMBLEA)

SILVERIO CATANEO FIGUEROA
(VOCAL 1 DE LA ASAMBLEA)

AUTORIDADES MUNICIPALES

SABINO GUERRERO CABRERA
(PRESIDENTE MUNICIPAL)

FELIX ZUÑIGA BALLESTEROS
(SINDICO)

GERONIMO ALVAREZ GARMENDIA
(REGIDOR DE HACIENDA)

ANGEL GOMEZ CERQUEDA
(REGIDOR DE OBRAS)

ARTURO CARRERA GAMBOA
(REGIDOR DE EDUCACION)

MODESTO ALVAREZ RODRIGUEZ
(REGIDOR DE SALUD)

IGNACIO VAZQUEZ CALVO
(REGIDOR DE AGUA POTABLE)

FRANCISCO FLORES HERNANDEZ
(REGIDOR DE ECOLOGIA)

VIRGINIO FLORES PALACIO
(ALCALDE MUNICIPAL)

AUTORIDADES ELECTAS

C. LUCIO CARRERA GAMBOA
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO

CONTINUACION DEL ACTA DE ASAMBLEA PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE LAS
AUTORIDADES EN SAN PEDRO OCOPETATILLO, TEOTITLAN, OAXACA.

TRIENIO 2017-2019.

En el municipio de san Pedro Ocopetatillo, perteneciente al Distrito de Teotitlan, Oaxaca, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, dándose cita todos los ciudadanos en la Cancha Municipal de esta misma ciudad, misma que se encuentra a un Costado del Palacio Municipal, una vez reunidos la mayoría de los ciudadanos, siendo las once horas de la mañana se da inicio con la continuación de la asamblea señalada para esta fecha, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, voceo de aparato de sonido y convocatoria pegadas en lugares públicos de este municipio, estas últimas acciones realizadas por la mesa de los debates actuante; se continua con la ratificación de la mesa de los debates quedando integradas por: Roberto Carrera Figueroa (vocal 1) y Silverio Cataneeo Figueroa (vocal 2), mismo a quienes la asamblea pasada de fecha trece de noviembre del presente fue aceptada por unanimidad de votos. En uso, de la voz el C. Roberto Carrera Figueroa renuncia al cargo de vocal 1, asignado en la asamblea pasada, manifestando que por razones personales dejara de fungir, por lo que solicita se le excluya de la misma y que se nombre a su remplazo en este momento. Por lo que en este momento la mesa de los debates acepta la renuncia del C. Roberto Carrera Figueroa, y expone a la asamblea si hay alguna objeción: la asamblea está conforme y propone por unanimidad de votos al c. Leopoldo García Figueroa, quien acepta el cargo y se continua con la asamblea. Así las cosas, se hace constar la presencia de las autoridades municipales vigentes: ÁNGEL GÓMEZ CERQUEDA (REGIDOR DE OBRAS), ARTURO CARRERA GAMBOA (REGIDOR DE EDUCACIÓN), IGNACIO VÁSQUEZ CALVO (REGIDOR DE AGUA POTABLE), FRANCISCO FLORES HERNANDEZ (REGIDOR DE ECOLOGIA) Y VIRGINIO FLORES PALACIO (ALCALDE MUNICIPAL). Acto seguido la mesa de los debates manifiesta: AGRADECE LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS QUE EL DÍA DE HOY SE DAN CITA PREVIA A LA CONVOCATORIA QUE ESTA MESA DE DEBATES GIRO EL DÍA CATORCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, Y QUE ES CON EL OBJETO DE DAR CONTINUIDAD A LA ASAMBLEA PARA LA ELECCION MUNICIPAL DE AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO TEOTITLAN, OAXACA; se somete a consideración de la asamblea en el siguiente: **ORDEN DEL DIA - 1.-** Propuesta a candidatos de los concejales faltantes. **2.-** votación **-3.-** nombramiento de

las nuevas autoridades electas -4.- Firma de conformidad de la asamblea por parte de los asistentes -5.- Generales. -6.- clausura, MISMOS QUE EN ESTE MOMENTO SE ACEPTA POR UNANIMIDAD DE LOS ASISTENTES. **Punto uno.-** En desahogo del primer punto del día, la mesa de los debates por parte de las autoridades presentes manifiestan que ha quedado ratificado la designación de presidente municipal a cargo de LUCIO CARRERA GAMBOA; nombrada en la asamblea pasa, por lo que exhorta a los asistentes a nombrar candidatos que puedan ocupar los cargos de SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL, así como titulares y suplentes de SINDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA, REGIDOR DE OBRA, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE AGUA POTABLES, REGIDOR DE ECOLOGIA, REGIDOR DE SALUD, por lo que esta asamblea propone a: SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL a Proso García Figueroa, SÍNDICO MUNICIPAL Roberto Carrera Figueroa y su suplente Evaristo Aguilar Noriega, REGIDOR DE HACIENDA Joaquín Guzmán Aguilar y su suplente Francisco Cataneo Figueroa, REGIDOR DE OBRAS, Raymundo Flores Hernández y su suplente Antonio Guzmán Noriega, REGIDOR DE EDUCACIÓN, Elia Vásquez Ruiz y su suplente Gloria Guzmán González, REGIDOR DE AGUA POTABLE Francisco Carrera Hernández y su suplente Genaro Guzmán Monfil, REGIDOR DE ECOLOGIA Javier Carrizosa Gómez y su suplente Emiliano López Camacho y Regidor de Salud María Granja Álvarez y su suplente Silvia Varela Cabanzo, no habiendo más propuestas se continua con el siguiente punto. **PUNTO DOS.-** Los asistentes levantan la mano de forma unánime otorgando su voto a los candidatos a concejales descritos en el punto inmediato anterior por lo que doscientos cuarenta y ocho, setenta votos a favor de los nombrados queda integrada la nueva autoridad municipal de la siguiente manera:

CARGO	TITULAR	SUPLENTE	VOTOS
PRESIDENTE	Lucio Carrera Gamboa	Proso García Figueroa	270 (en favor del suplente pues el titular fue nombrado en asamblea) pasada
SINDICO	Roberto Carrera Figueroa	Evaristo Aguilar Noriega	270 (en favor de los dos)
R. DE HACIENDA	Joaquín Guzmán Aguilar	Francisco Catasneo Figueroa	270 (en favor de los dos)
R. DE OBRAS	Raymundo Flores Hernández	Antonio Guzmán Noriega	270 (en favor de los dos)
R. DE EDUCACIÓN	Elia Vásquez Ruiz	Gloria Guzmán González	270 (en favor de los dos)
R. DE AGUA POTABLE	Francisco Carrera Hernández	Genaro Guzmán Monfil	270 (en favor de los dos)
R. DE ECOLOGÍA	Javier Carrizosa Gómez	Emiliano López Camacho	270 (en favor de los dos)
R. DE SALUD	María Granja Álvarez	Silvia Varela Cabanzo	270 (en favor de los dos)

PUNTO TRES.- se presenta como nuevas autoridades a:

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE	Lucio Carrera Gamboa	Proso García Figueroa
SINDICO	Roberto Carrera Figueroa	Evaristo Aguilar Noriega
R. DE HACIENDA	Joaquín Guzmán Aguilar	Francisco Catasneo Figueroa
R. DE OBRAS	Raymundo Flores Hernández	Antonio Guzmán Noriega
R. DE EDUCACIÓN	Elia Vásquez Ruiz	Gloria Guzmán González
R. DE AGUA POTABLE	Francisco Carrera Hernández	Genaro Guzmán Monfil
R. DE ECOLOGÍA	Javier Carrizosa Gómez	Emiliano López Camacho
R. DE SALUD	María Granja Álvarez	Silvia Varela Cabanzo

PUNTO CUATRO.- Los asistentes a esta asamblea firman de conformidad la presente acta, por lo que se agrega mediante hojas anexas el nombre y firma de cada uno de ellos, por así ser la voluntad de los presentes. **PUNTO CINCO.-** Se hace mención que el C. SABINO GUERRERO CARMONA (PRESIDENTE MUNICIPAL), FÉLIX ZÚÑIGA BALLESTEROS (SINDICO) GERÓNIMO ÁLVAREZ GARMENDIA (REGIDOR DE HACIENDA), MODESTO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (REGIDOR DE SALUD), no se

encuentra presentes en la asamblea, por encargarse de obstruir el libre otorgamiento del voto en las nuevas autoridades, puesto que estas autoridades apoyan de forma negligente a un grupo minoritario que pretende desestabilizar el municipio, por lo que esta asamblea, ha tomado la determinación de turnar estos actos negligentes y fraudulentos, a las autoridades judiciales y electorales para su investigación sanción correspondiente.

PUNTO SEIS.- se da por terminada la presente asamblea siendo las 15:00 horas (tres de la tarde del mismo día de su inicio, respetando todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados hasta este momento.

Sin otro asunto que tratar, toda vez que los ciudadanos se sienten conformes con la presente elección, y con sus acuerdos aquí tomados, por lo que se declara formalmente concluida, respetando todos y cada uno de los acuerdos tomados en la presente y en la pasada del día trece de noviembre del presente año.

----- **DAMOS FE** -----

MESA DE LOS DEBATES

ALFREDO CATANEO ROMERO
(PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA)

FIDENCIO FLORES MEDRANO
(SECRETARIO DE LA ASAMBLEA)

LEOPOLDO GARCÍA FIGUEROA
(VOCAL 1 DE LA ASAMBLEA)

SILVERIO CATANEO FIGUEROA
(VOCAL 2 DE LA ASAMBLEA)

AUTORIDADES MUNICIPALES

SABINO GUERRERO CABRERA
(PRESIDENTE MUNICIPAL)

FELIX ZUÑIGA BALLESTEROS
(SINDICO)

GERONIMO ALVAREZ GARMENDIA
(REGIDOR DE HACIENDA)

ANGEL GOMEZ CERQUEDA
(REGIDOR DE OBRAS)

ARTURO CARRERA GAMBOA
(REGIDOR DE EDUCACION)

MODESTO ALVAREZ RODRIGUEZ
(REGIDOR DE SALUD)

IGNACIO VAZQUEZ CALVO
(REGIDOR DE AGUA POTABLE)

FRANCISCO FLORES HERNANDEZ
(REGIDOR DE ECOLOGIA)

VIRGINIO FLORES PALACIO
(ALCALDE MUNICIPAL)

AUTORIDADES ELECTAS

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE	Lucio Carrera Gamboa	Prosio García Figueroa
SINDICO	Roberto Carrera Figueroa	Evaristo Aguilar Noriega
R. DE HACIENDA	Joaquín Guzmán Aguilar	Francisco Catasneo Figueroa
R. DE OBRAS	Raymundo Flores Hernández	Antonio Guzmán Noriega
R. DE EDUCACIÓN	Elia Vásquez Ruiz	Gloria Guzmán González
R. DE AGUA POTABLE	Francisco Carrera Hernández	Genaro Guzmán Monfil
R. DE ECOLOGÍA	Javier Carrizosa Gómez	Emiliano López Camacho
R. DE SALUD	María Granja Álvarez	Silvia Varela Cabanzo

SEGUNDA ACTA DE ASAMBLEA

“ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA PARA LA ELECCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2017-2019. BAJO EL REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO, TEOTITLAN, OAXACA.

EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOPETATILLO CON DISTRITO DE TEOTITLAN DE FLORES MAGON DEL ESTADO DE OAXACA SIENDO LAS **DIEZ HORAS** DEL DIA **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**. REUNIDOS EN LA CANCHA MUNICIPAL, LOS **CC. SABINO GUERRERO CABRERA, PRESIDENTE MUNICIPAL. FELIX ZUÑIGA BALLESTERO, SINDICO MUNICIPAL. GERONIMO ALVAREZ GARMENDA, REGIDOR DE HACIENDA. ANGEL GOMEZ CERQUEDA, REGIDOR DE OBRAS. ARTURO CARRERA GAMBOA, REGIDOR DE EDUCACION. MODESTO ALVAREZ RODRIGUEZ, REGIDOR DE SALUD. FRANCISCO FLORES HERNANDEZ, REGIDOR DE ECOLOGIA. IGNACIO CALVO VASQUEZ, REGIDOR DE AGUA POTABLE. SULPENTES LOS CC. VICENTE GUERRERO RAMIREZ, SULPENTE DEL SINDICO MUNICIPAL PEDRO GÚZMAN GARCIA, REGIDOR DE OBRAS, JUAN PABLO AGUILAR ALVAREZ, SUPLENTE DE REGIDOR DE REGIDOR DE EDUCACION, ANTONIO ALVAREZ MONTEROLA, SUPLENTE DE REGIDOR DE AGUA POTABLE** EN CALIDAD DE AUTORIDADES DE ESTE MUNICIPIO, LEGALMENTE EN FUNCIONES, ASI COMO ASISTENCIA DE LOS CUIDADANOS DE SAN PEDRO OCOPETATILLO Y PERSONAS CARACTERIZADAS RESPECTIVAMENTE VAJO PREVIA CONVOCATORIA QUE SE REALIZO CON ANTERIORIDAD PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES DE LOS NUEVOS CONCEJALES QUE FUNGIRAN PARA EL PERIODO 2017-2019 DE ACUERDO AL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES QUE SE RIGE EN EL MUNICIPIO, PROCEDIENDOSE BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.

ORDEN DE DÍA

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.-VERIFICACION DEL QOURUM LEGAL E INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA.
- 3.- INFORMACION DE LA ELLECION DE CONCEJALES A CARGO DEL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
- 4.- INTERVENCION DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS BEDATES.
- 5.- NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES 2017- 2019
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

1.- PUNTO NUMERO UNO: EL C.**SABINO GUERRERO CARRERA** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, INSTRUYO AL SECRETARIO MUNICIPAL PARA EL PASE DE LISTA DE LOS CUIDADANOS.

2.- PUNTO NUMERO DOS: SE VERIFICO QUE SE CUENTA CON LA EXISTENCIA TOTAL DE **185 CUIDADANOS** Y PERSONAS CARACTERIZADAS MAS LA PARTICIPACION DE LAS MUJERES DE ESTE MUNICIPIO, CON ESTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EN FACULTADES INSTALA LA ASAMBLEA COMUNITARIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS**.

3.- PUNTO NUMERO TRES: BAJO EL USO DE LA PALABRA DEL C.**SABINO GUERRERO CARRERA**, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFIESTA ANTE LOS PRESENTES QUE EN PREVIA CONVOCATORIA CON ANTERIORIDAD QUE FUE GIRADO, Y DE ACUERDO AL SISTEMA DEL REGIMEN DE USOS Y COSTUMBRE QUE SE RIGE EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y POR INDICACIONES DEL **IEEPCO** FUE SOLICITADA DE INFORMAR LA FECHA DE NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONSEJALES EN ESTE MUNICIPIO QUE SE RIGE POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, FUE EMITIDA MEDIANTE OFICIO DETERMINADA EN CABILDO QUE EL DIA **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** SE ELIGIRAN LOS NUEVOS CONCEJALES MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO **2017- 2019**, YA QUE COMO DE COSTUMBRE CADA TRES AÑOS SE LLEVA A CAVO ESTAS ELECCIONES, Y AL RESPECTO SE GIRO CON ANTERIORIDAD LA BOLETAS RESPECTIVAS A TODOS LOS CUIDADANOS, DEBIDAMENTE ENUMERADAS Y CONSECUTIVAMENTE EN EL CUAL SE CONVOCA ESTA ASAMBLEA COMUNITARIA EXTRAORDINARIA PARA EL

NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO OCOPETATILLO PARA EL PERIODO **2017- 2019**; AL RESPECTO DEBEN DE TRAER CONSIGO LA BOLETA CORRESPONDIENTE POR QUE TIENE EL VALOR DE UN VOTO; ASI MISMO EXTERNO PARA QUE LOS ASAMBLEISTAS PROCEDAN NOMBRAR LA MESA DIRECTIVA DE LOS DEBATES PARA CONDUCIR LA ELECCION DE MANERA TRANSPARENTE, POR UNANIMIDAD DE LOS ASAMBLEISTAS ACUERDAN RATIFICAR EL NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES Y QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

PRESIDENTE	C. DANIEL CARRERA BOLANOS
SECRETARIO	C. ENRIQUE GUERRERO OSORIO
PRIMER ESCRUTADOR	C SANTIAGO ALVAREZ GARMENDIA
SEGUNDO ESCRUTADOR	C. EULALIO FIGUEROA AGUILAR

4.- PUNTO CUATRO.- ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES, TOMO LA PALABRA HACIENDO UN BREVE DIALOGO AL RESPECTO Y EN RELACION A ESTA ASAMBLEA COMUNITARIA EXTRAORDINARIA Y EXHORTANDO A TODOS LOS ASAMBLEISTAS DE LLEVAR ACABO ESTA ELECCION DE FORMA ORDENADA Y RESPETUOSA, ASI MISMO DAR SU PROPUESTA DE LA FORMA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA ELECCION DE LOS NUEVOS CONCEJALES COMO AUTORIDAD DE LOS PRESENTES **DECIDIERON LLEVAR ACABO EL NOMBRAMIENTO EN FORMA DIRECTA PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS CONCEJALES Y DE ACUERDO POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES**, POSTERIORMENTE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA INVITO A LOS ASAMBLEISTAS QUE PROPOGAN A LAS PERSONAS QUE CREAN CONVENIENTE Y QUE SEAN PERSONAS RESPONSABLES Y CAPACES DE FUNGIR EL CARGO QUE LA ASAMBLEA GENERAL LE CONFIERE, Y ESTO LO DEBERAN DE HACER LEVANTANDO LA MANO PIDIENDO LA PALABRA PARA DAR A CONOCER EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA ESTO PARA LLEVAR EN ORDEN NUESTRA ASAMBLEA Y POSTERIORMENTE LLEVAR A CABO LAS VOTACIONES RESPECTIVAS.

PUNTO CINCO.- CONTINUANDO CON LA ELECCION EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LOS DEBATES Y EN APOYO A SUS ESCRUTADORES DIERON A CONOCER QUE LOS ASAMBLEISTAS NOMBRARON AL **C. DANIEL CARRERA FIGUEROA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO** ACUERDO A LOS RESULTADOS ARROJADOS DE **144** VOTOS A FAVOR RESULTADOS GANADOR QUIEN FUNGIRA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO 2017- 2019; Y EN SEGUIDA SE NOMBRO COMO SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EL **C.LAZARO BOLAÑOS ROMERO** POSTERIORMENTE SE REALIZO EL NOMBRAMIENTO DE LOS DEMAS CONCEJALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL **2017-2019**. Y UNA VEZ TERMINADO EL NOMBRAMIENTO, EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE LOS DEBATES EN APOYO A SUS ESCRUTADORES MANIFESTARON ANTE LA ASAMBLEA LA INTEGRACION DE LOS NUEVOS CONCEJALES CONSTITUCIONAL 2017-2019. DANDO A CONOCER LOS NOMBRES Y SUS CARGOS CORRESPONDIENTES; Y QUEDANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	C. DANIEL CARRERA FIGUEROA	C. LAZARO BOLAÑOS ROMERO
SINDICO MUNICIPAL	C. CARLOS MEJIA CARRERA	C. EMILIANO CATANEO FIGUEROA
REGIDOR DE HACIENDA	C. AMBROSIO MAQUEZ CARRERA	C. TOMAS CARRERA GONZALEZ
REGIDOR DE OBRAS	C. VIRGILIO ROMERO FIGUEROA	C. ALBERTO CERQUEDA CARRERA
REGIDORA DE SALUD	C. LUCIA MARQUEZ CARRERA	C. REFUGIA ALVAREZ GARMENDIA

REGIDORA DE EDUCACIÓN	C. CATALINA CATANEO CERQUEDA	C. GABRIELA ROMERO FIGUEROA
REGIDOR DE AGUA POTABLE	C. LIBRADO FLORES MEDRANO	C. MACARIO ROBLES AGUILAR
REGIDOR DE ECOLOGÍA	C. ARMANDO CASTRO GARMENDIA	C. CRESCENCIO BOLAÑOS GARCIA
REGIDORA DE DESARROLLO SOCIAL	C. SOFIA CARRERA BALLESTEROS	C. INES CARRERA BOLAÑOS
TESORERO	C. ABEL PROSPERO GUERRERO CARRERA	

EN USO DE LA PALABRA EL C. **SABINO GUERRERO CARRERA**, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DECLARA CONSTITUIDO LOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PARA TOMAR POSESION DE SUS RESPECTIVOS CARGOS EL DIA **01 DE ENERO DE 2017, Y CONCLUYENDO EL DIA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE 2019.**

DE ESTA FORMA SE CULMINO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES Y AGRADECIENDO A TODOS LOS CIUDADADOS POR HABER ASISTIDO A ESTE LLAMADO TAN IMPORTANTE PARA EL BIEN DE NUESTRO MUNICIPIO.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO A TODOS LOS PROPIETARIOS ELECTOS, DEBERAN DE APORTAR A LA BREVEDAD POSIBLE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN PARA ENVIAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE USO Y COSTUMBRE DEL ESTADO, PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE, COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y ACTA DE NACIMIENTO, CURP.

6.- PUNTO SEIS.- SE HACE CONSTAR QUE DURANTE EL PRESENTE ACTO HUBO INCONFORMIDAD DE UN GRUPO DENOMINADO LOS ANTORCHISTAS, PERO NO PASO A MAYORES, POR LO CUAL LA MAYORIA DE LOS PRESENTES OPTO POR SEGUIR LA ASAMBLEA PACIFICAMENTE, CONTANDO CON LA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS. SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS **15:00 HORAS DE LA TARDE DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** FIRMANDO DE CONFORMIDAD A LOS QUE EN ELLA INTERVIENIERON.-

-----DAMOS FE-----

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO RELECCION"
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. SABINO GUERRERO CABRERA
 PRESIDENTE MUNICIPAL

C. FELIX ZUÑIGA BALLESTEROS
 SÍNDICO MUNICIPAL

C. GERONIMO ALVAREZ GARMENDIA
 REGIDOR DE HACIENDA

C. ANGEL GOMEZ CERQUEDA
 REGIDOR DE OBRAS

C. ARTURO CARRERA GAMBOA
 REGIDOR DE EDUCACION

C. MODESTO ALVAREZ RODRIGUEZ
 REGIDOR DE SALUD

C. FRANCISCO FLORES HERNANDEZ
 REGIDOR DE ECOLOGIA

C. IGNACIO VAZQUEZ CALVO
 REGIDOR DE AGUA POTABLE

C. VICENTE GUERRERO RAMIREZ
 SUPLENTE DEL SÍNDICO

C. PEDRO GUZMÁN GARCÍA
 SUPLENTE DE REG. DE OBRAS

C. JUAN PABLO AGUILAR ÁLVAREZ
 SUPLENTE DE REG. DE EDUCACION

C. ANTONIO ÁLVAREZ MONTEROLA
 SUPLENTE DE AGUA POTABLE

POR LA MESA DIRECTIVA DE LOS DEBATES

C. DANIEL CARRER BOLAÑOS
 PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES

C. ENRIQUE GUERRERO OSORIO
 SECRETARIO

C. SANTIAGO ALVAREZ GARMENDIA
 PRIMER ESCRUTADOR

C. EULALIO FIGUEROA AGUILAR
 SEGUNDO ESCRUTADOR

Bajo ese contexto, es un hecho no controvertido que las elecciones en el Municipio San Pedro Ocopetatillo, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, se llevan a cabo conforme a los usos y costumbres de su comunidad.

En dicho sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

La constitución local de Oaxaca, en su artículo 16, establece que dicha entidad federativa tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tantas partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, el numeral 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

De conformidad con estas disposiciones, se encuentra que las comunidades indígenas donde se reconozcan las elecciones por usos y costumbres, podrán decidir las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para nombrar a sus autoridades, y que las leyes electorales aplicables deberán respetar este derecho.

En el caso de Oaxaca, la legislación electoral determina que la asamblea comunitaria es la máxima autoridad, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por otra parte, de conformidad con los numerales 26 fracciones XLIV y XLVII, y 263 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene entre sus atribuciones calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen bajo normas del sistema normativo interno y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos.

Asimismo, el precepto 263, párrafo 1, del mismo ordenamiento, señala que para la declaración de validez se deberá tomar en cuenta:

- I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;
- II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- III.- La debida integración del expediente.

Establecido lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por el recurrente consistentes en: 1.- La ilegal actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por validar una acta de asamblea que nunca se llevó a cabo, violando los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, principios rectores en materia electoral; 2.- La ilegal expedición de las constancias de mayoría y validez; y, 3.- La violación al derecho de ser votado consagrado en el artículo 2 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; **son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran los autos, se advierte que existen dos actas de asamblea para la elección de concejales en la comunidad de San Pedro Ocopetatillo, Teotitlan de Flores Magón, Oaxaca, la primera de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, llevada en dos tiempos, pues su continuación se realizó el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la cual hicieron llegar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día catorce del mismo mes y año y la continuación la remitieron el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis; la segunda de fecha trece de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue presentada ante la responsable el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. En ambas, se establece que la asamblea de elección se realizó el día trece de

noviembre de dos mil dieciséis, el procedimiento de elección es el mismo, pues la máxima autoridad en la asamblea es la mesa de los debates, se llevaron en el mismo lugar (cancha municipal) con una hora de diferencia, por lo cual se procederá al análisis de cada acta de asamblea.

Del acta de asamblea donde resultó ganador Daniel Carrera Figueroa, sustancialmente cuenta con los siguientes datos:

1.- Que fue una asamblea extraordinaria.

2.- Refieren que da **inicio a las diez de la mañana** en la cancha municipal que se encuentra a un lado del palacio municipal, se verificó la existencia de **185 ciudadanos**; así mismo, se instaló la asamblea a las once horas.

3.- La mesa de los debates fue integrada por: Daniel Carrera Bolaños (Presidente), Enrique Guerrero Osorio (Secretario), Santiago Álvarez Garmendia (Primer escrutador), Eulalio Figueroa Aguilar (Segundo escrutador).

4.- Se llevó a cabo el **nombramiento de forma directa para cada uno de los concejales, quedando electo como Presidente Municipal el ciudadano Daniel Carrera Figueroa, con 144 votos.**

5.- En la presente asamblea hubo inconformidad de un grupo denominado los antorchistas, pero no paso a mayores y la asamblea se llevó pacíficamente concluyendo el mismo día.

A juicio de esta autoridad, el acta carece de certeza para tener por cierto los actos que se desarrollaron en la asamblea electiva de trece de noviembre de dos mil dieciséis, donde ganó Daniel Carrera Figueroa, ello porque del contenido de la citada documental, se advierte que la instaló el Presidente Municipal, y que **fue una asamblea comunitaria extraordinaria, pero en**

las constancias de los autos, no se comprueba que dicha asamblea debería de ser extraordinaria, por el contrario debió de ser ordinaria, más aun si el actor la tilda de legal.

Refiere que el quórum fue de **185 ciudadanos**, pero en la votación nada más sufragaron 144, votos, y dado que fue de manera directa, no explican que paso con los **41 votos restantes**, ni de manera indiciaria se puede inferir que estos votos faltantes se abstuvieron, por lo que no hay certeza cuantos ciudadanos participaron en la misma.

Por último, el ciudadano **Daniel Carrera Figueroa, ganó con ciento cuarenta y cuatro votos, pero no aduce con quien compitió, si no que fue de manera directa**, por lo que no se ajustó a su sistema de usos y costumbre, donde se constata que la elección del presidente municipal debe de ser por terna, caso que no aconteció en la presente asamblea.

Al respecto debe decirse que la misma no puede considerarse como válida porque, primeramente no se ajustó a su sistema de usos y costumbre y porque no existe certeza de quienes realmente estuvieron en la asamblea que refiere el actor, además de que tampoco existe certeza del total de ciudadanos que votaron, ello porque de la narrativa de la asamblea se constata que los ciudadanos que votaron fueron **144**, y los que asistieron fueron **185**.

Por otra parte, en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de las experiencias que todo juzgador debe de observar, al momento de resolver, cobra relevancia el hecho de que dentro del desarrollo de la asamblea no hubo contendientes para participar por el cargo de Presidente Municipal y que todos estuvieron a favor del candidato ganador, razón que causa credibilidad antes este Tribunal.

Por el contrario, a juicio de esta autoridad, para que una asamblea tenga validez, se tiene que tomar en consideración todos los elementos que la componen y no solamente el resultado de la misma, porque aun cuando se trata de una elección por sistema normativos internos, los que intervienen están obligados a observar el principio de certeza en su actuar.

Del acta de asamblea donde resultó ganador Lucio Carrera Gamboa, sustancialmente cuenta con los siguientes datos:

1.- Refieren que da inicio a las once de la mañana en la cancha municipal que se encuentra a un lado del palacio municipal.

2.- La mesa de los debates fue integrada por: Alfredo Cataneo Romero (Presidente), Fidencio Flores Medrano (Secretario), Roberto Carrera Figueroa (Vocal 1), Silverio Cataneo Figueroa (vocal 2), **así mismo, se hizo constar la presencia de la autoridad municipal saliente** y se procedió al orden del día.

3.- **Se propuso por terna la elección de la autoridad municipal**, proponiendo a los siguientes candidatos para Presidente Municipal y se procedió a su votación: **Carlos Mejía Carrera (1 voto), Daniel Carrera Figueroa (144 votos) y Lucio Carrera Gamboa (240 votos).**

4.- Se da un receso en la presente asamblea; y se acuerda que después se hará la continuación, además se hace constar que el Presidente Municipal Sabino Guerrero Cabrera, se retira de la asamblea negándose a firmar la presente acta por respaldar al grupo minoritario de Daniel Carrera Figueroa.

La Asamblea donde resultó ganador el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, cumplió con los requisitos previstos por el

artículo 263, del código electoral vigente en el estado, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, pues la asamblea donde resultó electo el Lucio Carrera Gamboa, se llevó a cabo por la mesa de los debates, misma que fue nombrada en la asamblea, se tiene que la misma fue debidamente instalada, por el presidente municipal, se eligió por terna al presidente municipal, haciéndose constar un quórum de trescientos ochenta y cinco, ciudadanos, se asentó en el acta de asamblea que se analiza, que el presidente y síndico municipal no quisieron firmar por apoyar a un grupo minoritario; elementos suficientes que le permitieron al Instituto local, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Lo anterior es así, pues una vez que fueron cotejadas las actas de asamblea por este Órgano Jurisdiccional y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, estas últimas consistentes en las reglas de vida o verdades de sentido común; permiten a este Órgano Jurisdiccional, que el acta de asamblea donde resultó ganador el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, y por las condiciones en las que se estaban llevando a cabo la asamblea se solicitó un receso, en esta asamblea participaron las dos partes en conflicto el ciudadano Daniel Carrera Figueroa y el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, una vez que ganó este último, la asamblea decretó un receso.

Así mismo dicha asamblea, cumple con lo establecido en el dictamen que emitió la Dirección de Sistemas Normativos Internos, dado que para la elección de Presidente Municipal es por ternas y los demás concejales y suplente del Presidente es de forma directa, en el caso, en el acta de asamblea de estudio participaron los candidatos: Carlos Mejía Carrera quien obtuvo ocho votos, Daniel Carrera Figueroa, obteniendo ciento

cuarenta y tres votos y Lucio Carrera Gamboa, ganando la elección con doscientos cuarenta votos, colmando así, lo establecido en el dictamen, que es elaborado de acuerdo a sus usos y costumbres de la comunidad de San Pedro Ocopetatilo.

Cobra relevancia el hecho de que en esta asamblea el ciudadano Daniel Carrera Figueroa, haya obtuvo 144, votos, que son los mismos votos que refiere en el acta donde se califica de ilegal, además de que esta acta fue la primera en ser enviada al Instituto local.

Ahora bien, en dicha asamblea por las condiciones mediante las cuales se estaba llevando a cabo el desarrollo de la asamblea, decidieron solicitar un receso, facultando a la mesa de los debates para convocar a una nueva asamblea.

En la continuación de dicha asamblea se ratificó al presidente municipal Lucio Carrera Gamboa, y se nombró de forma directa a los demás concejales.

La suspensión de la asamblea no le quita credibilidad a la misma, pues si hay una pugna entre dos grupos, las asambleas se suspenden y se continúan en días posteriores como en el presente caso aconteció, además en la asamblea se hizo constar el motivo por el cual los integrantes del ayuntamiento no quisieron firmar, pues apoyaban al grupo de Daniel Carrera Figueroa, estampando la firma los demás regidores del ayuntamiento.

Cabe precisar un acontecimiento similar se suscitó en la asamblea se llevó en el año 2013, donde Sabino Guerrero Carrera, obtuvo el triunfo por 103 votos, quien compitió con Félix Zúñiga Ballesteros, que obtuvo 65 votos, y este último estuvo inconforme y se retiró de la asamblea con 60 personas, por lo que asamblea acordó su suspensión reanudando la

asamblea, en días posteriores, además el ciudadano Daniel Carrera Figueroa, en dicha elección del año 2013, figuraba como Síndico Municipal.

En consecuencia, de la interpretación lógica de los hechos conocidos y con base en los principios que rigen la prueba presuncional legal y humana, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí); este Órgano Jurisdiccional haciendo uso de su amplio arbitrio y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, esto es, que se tiene por demostrado el hecho que se lleve a cabo la asamblea de trece de noviembre de dos mil dieciséis, **donde resultó ganador el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, y de conformidad con lo previsto en el artículo 260, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 14 sección 1, inciso d) y 16 sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe hacer mención, que dicha estimación no es subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema de valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica consistente en un sistema de valoración de pruebas libre o conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, estas últimas consistentes en las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial; por tanto, dicha presunción reúne así las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción a que se llega es objetiva porque deriva de hechos objetivos probados, conforme lo establecen las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rigen por una razón suficiente y en ellos existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada.

Pues contrario a lo aducido por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó un acta de elección que si se llevó cabo, tal y como obra en autos del expediente de elección en foja cincuenta, en cuanto a que dicho Instituto, recibió documentos diversos por persona distinta de la autoridad municipal y que denominó sin criterio alguno primera asamblea, no le causa perjuicio al recurrente, ya que, si el presidente municipal, respaldaba al hoy actor, resulta ilógico que dicho presidente en funciones, entregará un acta de asamblea donde el ciudadano Daniel Carrera Figueroa, fuera perdedor, máxime que no firmó dicha acta de asamblea donde resultó ganador Lucio Carrera Gamboa, en ese sentido, el Instituto al recibir un acta de asamblea, por persona distinta de la autoridad municipal en funciones, y por las razones expuestas, de que dicha asamblea donde resultó ganador Lucio Carrera Gamboa, causa certeza y credibilidad de los hechos narrados en ella, dicho Instituto no cometió agravio alguno, al recibir un acta de asamblea por

persona diferente de la autoridad municipal, sin que la persona que la remitiera haya usurpado la función de presidente municipal, ya que no la remitió ostentándose con ese cargo, así mismo, dicha denominación que hace el Instituto de primera asamblea, sin criterio alguno, apreciación errónea por el recurrente, pues lo cierto es, que en el expediente obran dos actas de asambleas, dándoles una definición a cada una de ellas, sin que le causa perjuicio alguno, denominar primera asamblea donde perdió el recurrente y denominar segunda asamblea, al acta donde aduce que ganó el actor, pues si bien es cierto, nada más existió una asamblea, y la única jurídicamente válida es donde ganó el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, misma que fue presidida por el presidente municipal, pero que no firmó dicha acta por apoyar al hoy actor, y tuvo una continuación en fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, dado que se tomó un receso y por las cuestiones de las cuales se estaba llevando la asamblea se decidió su continuación para una fecha posterior, tal y como se razonó en párrafos que anteceden.

En cuanto, a lo aducido que el acuerdo del Instituto viola el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, el derecho a la autodeterminación de las comunidades ya que se valoró una elección que no se llevó a cabo, ya que es humanamente imposible que una misma persona hubiera estado en dos asambleas, pues como se razonó en el cuerpo de esta resolución, el Instituto estudió de forma exhaustiva dichas actas, y dictó conforme a derecho su determinación, pues el acta de asamblea donde resultó ganador el ciudadano Lucio Carrera Gamboa, cumplió de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, pues la asamblea donde resultó electo Lucio Carrera Gamboa, se llevó a cabo por la mesa de los debates, misma que fue nombrada en la

asamblea, se tiene que la misma fue debidamente instalada, por el presidente municipal, se eligió por terna al presidente municipal, haciéndose constar un quórum de trescientos ochenta y cinco ciudadanos; elementos suficientes que le permitieron al Instituto local, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca.

Tampoco se violó el derecho a la mujer, ya que de la planilla ganadora de la asamblea que la autoridad responsable decretó válida, hay dos mujeres que ocupan el cargo de concejales, en cuanto a que la responsable aduce que San Pedro Ocopetatillo, pertenece al Distrito Judicial del Ejutla de Crespo, y lo deja en estado de indefensión, tal aseveración de la responsable es un error de dedo, pues es en una sola ocasión se aduce que es Ejutla de Crespo, sin embargo, nunca lo deja en estado de indefensión, ya que las actas que se valoraron fueron las pertenecientes al municipio de San Pedro Ocopetatillo.

Ahora bien, el recurrente aduce que se violaron los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad principios rectores en materia electoral y el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, manifestaciones que hace en forma genérica sin exponer de qué manera la responsable le causa perjuicio o por qué estima que este que transgredió los principios rectores en materia electoral, así como, el artículo 261, pues únicamente se constriñen a realizar dicha mención, sin que con un argumento válido jurídico, aduzca las violaciones.

Así mismo, se estima que dicha validación del acta de asamblea donde ganó el ciudadano Lucio Carrera Gamboa,

no se viola en perjuicio del recurrente el derecho de ser votado consagrado en el artículo 2 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 16, del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; pues dicha elección cumple con los requisitos previstos en el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, esto es, se apegó a las normas establecidas por la comunidad, en la que, la autoridad electa obtuvo la mayoría de voto, en consecuencia, no hay una ilegal expedición de las constancias de mayoría y validez.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-323/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocopetatillo, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXO. Notifíquese al recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados**, los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto particular del **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/84/2016.

Toda vez que disiento de la sentencia emitida por mis compañeros magistrados, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo, que calificó como válida una asamblea que a mi consideración no cumple con los requisitos mínimos para tenerla como válida, por lo que considero que el acuerdo impugnado se debe revocar y como consecuencia declarar válida el acta de asamblea llevada a cabo por el Presidente Municipal, ya que es la que más se apega a los sistemas normativos del municipio en estudio.

En ese tenor, no comparto el sentido de la resolución, toda vez que el acta de asamblea que declaró válida el Instituto Electoral Local, desde mi perspectiva tiene las siguientes irregularidades:

En primer término, el acta de asamblea establece lo siguiente;

“... una vez reunidos la mayoría de los ciudadanos, siendo las once de la mañana se da inicio con la asamblea señalada para esta fecha, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, iniciando con la nombración (sic) de la mesa de los debates, quedando integrada por ...”

De lo anterior, no existe la certeza de quien instaló como válida la asamblea, mucho menos si realizaron el pase de lista para determinar si existía quorum legal para declararla válida o no, si no que de inmediato pasaron a nombrar la mesa de los debates, sin que instalaran como válida dicha asamblea.

En ese sentido, desde mi perspectiva, para que los acuerdos tomados en una asamblea se consideren válidos, la asamblea debe de cumplir con ciertos requisitos, como es el pase de lista y una vez cerciorado de que existe quorum declarar válida la instalación de la misma, lo que en el caso no aconteció.

Otra irregularidad que advierto de dicha acta de asamblea, es que hacen constar que se encuentran presentes las autoridades municipales, Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Agua Potable Regidor de Ecología y el Alcalde Municipal, sin embargo, del contenido del acta, en ningún momento hacen mención del por qué no fue el Presidente Municipal quien instalara la asamblea, o que en su caso, se hubiere negado hacerlo y que la asamblea haya designado a un ciudadano en particular para que la instalara.

No pasa desapercibido que, en dicha acta, en la parte final después de haber llevado a cabo la votación, hacen constar que el Presidente Municipal se retiró negándose a firmar el acta, ello por apoyar a un grupo minoritario de ciudadanos; sin embargo, a consideración del suscrito, independientemente de que se haya retirado sin firmar, la violación grave la sustentó en que el facultado de acuerdo al sistema normativo interno del municipio de San Pedro Ocopetatillo, para instalar la asamblea es el Presidente Municipal, ello hasta en tanto se nombra a la mesa de los debates, quien será quien conduzca la asamblea.

Se afirma lo anterior, toda vez que obra en autos, las actas de asamblea de fecha once de noviembre del dos mil siete, siete de noviembre del dos mil diez, y diecisiete de noviembre del dos mil trece, de las cuales se advierte que quien instala la asamblea es el Presidente Municipal, aunado a lo anterior, el dictamen que emitió el Instituto Electoral Local, establece que quien conduce la asamblea en la autoridad municipal en

funciones y la asamblea general es presidida por la mesa de los debates, documentales que se les debe dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a) en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el acta de asamblea que la responsable declara válida, no especifica qué persona instalo como válida la asamblea, mucho menos que se hubiera realizado el pase de lista para poder determinar si existía quorum legal para hacerlo.

Otra irregularidad grave es que dicha acta, únicamente la firman la mesa de los debates, Regidor de Educación y el Regidor de Obras, sin embargo, las elecciones de años anteriores, la firman los integrantes del Ayuntamiento, es decir, Presidente, Síndico y Regidores, lo que en el caso no aconteció.

Cabe precisar que, en dicha acta de elección, resulto electo el ciudadano Lucio Carrera Gamboa.

En ese tenor, considero que el acta de asamblea de trece de noviembre del dos mil dieciséis, llevada a cabo por el Presidente Municipal, es la que fue realizada conforme al Sistema Normativo Interno de la comunidad, por tanto, es la que se debe validar, en atención a lo siguiente:

- El acta de asamblea establece el orden del día bajo el cual, se desahogará la asamblea. (lo cual, la anterior no establece)
- El Presidente Municipal instruyo al Secretario Municipal para la verificación del quorum legal y el Presidente Municipal Instaló la misma.
- Se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, siendo integrado por un Presidente, Secretario y dos escrutadores.
- El Presidente de la mesa de los debates, pregunto a los asambleístas el método para la elección, siendo la asamblea quien determinó que fuera de forma directa.

JNI/84/2016.

- El acta de asamblea se encuentra firmada por los integrantes del Ayuntamiento a excepción del Regidor de Obras, y del Regidor de Educación; así mismo, la firma la mesa de los debates.
- En dicha acta de elección resultó ganador el ciudadano Daniel Carrera Figueroa.

En ese sentido, considero que esta esta acta de elección la que debe declararse válida, toda vez que la misma, desde mi perspectiva es la que se realizó conforme al sistema normativo interno del municipio, para una mejor ilustración se hace un cuadro comparativo con las elecciones de los años anteriores.

Asamblea de elección del 2007	Asamblea de elección del 2010	Asamblea de elección del 2013	Acta de elección 2016 que considero que se debe validar.	Acta de elección 2016 que están validando.
*Existe un orden del día. * Se verificó el quorum legal. * El Presidente Municipal es quien Instala la asamblea. * Una vez instalada se nombra la mesa de los debates. * La asamblea determina que el	*Existe un orden del día. * Se verificó el quorum legal. * El Presidente Municipal es quien Instala la asamblea, *Una vez instalada se nombra la mesa de los debates. * La asamblea determina que el	*Existe un orden del día. * Se verificó el quorum legal. * El Presidente Municipal es quien Instala la asamblea. * Una vez instalada se nombra la mesa de los debates. * La asamblea determinó que para el	*Existe un orden del día. * Se verificó el quorum legal. * El Presidente Municipal es quien Instala la asamblea. * Una vez instalada se nombra la mesa de los debates. * La asamblea determina que el	* No existe un orden del día. * No se verificó el quorum legal. * No instalan la asamblea. No instalaron la asamblea y procedieron a nombrar la mesa de los debates.

nombramiento sea de manera directa para todos los concejales.	nombramiento sea de manera directa para todos los concejales.	Presidente fuera por ternas y voto directo para los demás concejales.	nombramiento sea de manera directa para todos los concejales.	* La asamblea determinó que la elección fuera por ternas.
*El acta de asamblea la firman el Presidente Municipal, regidores y mesa de los debates	*El acta de asamblea la firman el Presidente Municipal, regidores y mesa de los debates	*El acta de asamblea la firman el Presidente Municipal, regidores y mesa de los debates	*El acta de asamblea la firman el Presidente Municipal, regidores y mesa de los debates	*El acta de asamblea la firman la mesa de los debates y dos regidores

De dicha tabla, claramente se advierte que el acta de asamblea llevada a cabo por el Presidente Municipal y en la que resultó electo el ciudadano Daniel Carrera Figueroa, se realizó conforme al sistema normativo interno de San Pedro Copetatillo, Oaxaca, por tanto, considero que es la que se debe validar.

En ese tenor, en la sentencia aprobada por mayoría, le restan credibilidad a esta acta de elección por el simple hecho de que en la misma plasman que es una asamblea extraordinaria, sin embargo, en las actas de asamblea de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, del cuerpo de las mismas también se advierte que la denominan una asamblea extraordinaria.

A consideración del suscrito, la denominan así porque en una asamblea previa, el Presidente Municipal reparte las boletas para que los ciudadanos se las lleven a sus casas y el día de la elección, tienen que traer consigo dicha boleta, lo cual representa un voto, arribo a esta conclusión, toda vez que así lo plasman en las actas de asambleas.

Ahora bien, en la sentencia erróneamente tienen por cierto que la elección del Presidente Municipal es por ternas, toda vez que de las actas de elecciones de los años anteriores, se desprende que la mesa de los debates pregunta a la asamblea la forma de elección, tan es así que en el año dos mil siete y dos mil diez, fue de manera directa, porque así lo determinó la máxima autoridad del municipio que es la asamblea, y que en el año dos mil trece, la asamblea determinó que la elección del Presidente fuera por ternas y los demás concejales por voto directo.

En ese tenor, arribo a la conclusión de que contrario a lo sostenido en la sentencia, en el Municipio de San Pedro Copetatillo, no tienen un método definido para elegir a sus concejales, si no que es la asamblea como máxima autoridad la que determina el método a utilizarse en cada elección, ya sea de manera directa o por ternas.

Por las razones expresadas y al disentir de la sentencia sustentada por los demás magistrados, toda vez que a mi consideración se debe revocar el acuerdo impugnado y en consecuencia en plenitud de jurisdicción declarar válida el acta de asamblea llevada a cabo por el Presidente Municipal de San Pedro Copetatillo, Oaxaca, es que formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.